

379R2770

11. 12. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 315/11

**REGLAMENTO (CEE) N° 2770/79 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1979**

**relativo a la venta de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de terneros y por el
que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1761/78⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo 28,

Considerando que en la actualidad se presentan posibilidades de salida al mercado de leche desnatada en polvo de las existencias públicas, habida cuenta de la reducción de las cantidades disponibles en el mercado, en particular para su utilización en la fabricación de piensos compuestos para terneros; que, por consiguiente, parece oportuno proceder a la venta de leche desnatada en polvo de las existencias públicas que tenga una antigüedad de más de un año, a fin de garantizar el abastecimiento de dicha industria; que el nivel de precios debe tener en cuenta la actual situación del mercado de piensos compuestos para terneros;

Considerando que, en lo que se refiere a la definición de la utilización requerida, procede referirse a las disposiciones, aplicables a la ayuda en favor de los compradores, del Reglamento (CEE) n° 990/72 de la Comisión, de 15 de mayo de 1972, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 270/78⁽⁴⁾, o del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de terneros⁽⁵⁾;

Considerando que resulta oportuno que los Estados miembros notifiquen a la Comisión las cantidades de leche desnatada en polvo vendidas en virtud del presente Reglamento;

Considerando que es aplicable el Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o destino de productos procedentes de la intervención⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el

Reglamento (CEE) n° 2568/79⁽⁷⁾, y que, por consiguiente, debe completarse su Anexo en consecuencia;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por el Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta de leche desnatada en polvo comprada con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 804/68 y que haya entrado a formar parte de las existencias antes del 1 de enero de 1979, en las condiciones que figuran a continuación.

Artículo 2

1. Se venderá la leche desnatada en polvo:
 - a) por cantidades iguales o superiores a 10 toneladas,
 - b) en posición salida almacén a un precio igual al de compra aplicado por el organismo de intervención, incrementado en 0,40 ECUS por 100 kilogramos.
2. Las solicitudes de compra recibidas el mismo día en el organismo de intervención se considerarán presentadas al mismo tiempo. En caso de que la consideración de aquéllas llevare a superar la cantidad disponible en un almacén, el organismo de intervención procederá a falta de acuerdo amistoso con los interesados de que se trate, a la adjudicación de la cantidad disponible por sorteo. Tendrán prioridad las solicitudes de compra presentadas en virtud del Reglamento (CEE) n° 2213/76.

Artículo 3

La leche desnatada en polvo se venderá únicamente a los interesados que se comprometan por escrito a encargar la desnaturalización o a transformarla en piensos compuestos, en un plazo máximo de dos meses contado a partir del día de la celebración del contrato de venta:

- bien con arreglo a los artículos 2 y 3 ó 4 del Reglamento (CEE) n° 990/72, cuando la desnaturalización o transformación se lleve a cabo antes de la fecha en que se aplique el Reglamento (CEE) n° 1725/79,
- bien con arreglo al artículo 3 ó 4 del Reglamento (CEE) n° 1725/79.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 115 de 17. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 40 de 10. 2. 1978, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 294 de 21. 11. 1979, p. 14.

Artículo 4

1. Los contratos de compra especificarán el Estado miembro en cuyo territorio tendrá lugar la desnaturalización o transformación en piensos compuestos.

2. El organismo de intervención permitirá que los interesados tomen muestras. Estos mediante la firma del contrato, renunciarán a cualquier reclamación relativa a la calidad y a las características de la leche desnatada en polvo que, en su caso, se hubiere vendido.

Artículo 5

1. El organismo de intervención únicamente venderá la leche desnatada en polvo cuando se abone una cantidad a cuenta de 2 ECUS por 100 kilogramos para la cantidad total objeto del contrato, a más tardar en el momento de la celebración del contrato de venta.

2. La entrega de cada cantidad que el comprador se proponga retirar estará supeditada:

- a) al pago del saldo del precio de compra,
- b) a la prestación de una fianza de transformación igual a 3 ECUS por 100 kilogramos.

Artículo 6

1. El comprador se hará cargo de la leche desnatada en polvo en un plazo de quince días a partir del día en que se celebre el contrato de venta. La retirada de la mercancía se podrá fraccionar en cantidades parciales, no inferiores a 10 toneladas.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, si el comprador no se hubiere hecho cargo de la leche desnatada en polvo en el plazo establecido, se rescindirá el contrato de venta para las cantidades no retiradas y la cantidad a cuenta se perderá para las mismas.

Artículo 7

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar los martes de cada semana, las cantidades de leche desnatada en polvo que, durante la semana anterior:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1979.

- haya sido objeto de un contrato de venta en virtud del presente Reglamento,
- haya dejado de formar parte de las existencias.

Artículo 8

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1687/76, en el número II. «Productos con una utilización y/o destino distintos de los contemplados en I», se incluyen a continuación del apartado 18 el apartado 19 siguiente y la correspondiente nota a pie de página (1°):

«19. Reglamento (CEE) n° 2770/79 de la Comisión de 10 de diciembre de 1979 relativo a la venta de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de terneros (1°)

— casilla 104:

«à dénaturer ou transformer (règlement (CEE) n° 2770/79)»,

«til denaturering eller forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2770/79)»,

«zur Denaturierung oder Verarbeitung (Verordnung (EWG) Nr. 2770/79)»,

«to be denatured or processed (Regulation (EEC) No 2770/79)»,

«destinato alla denaturazione o trasformazione (regolamento (CEE) n. 2770/79)»,

«voor denaturering of verwerking (verordening (EEG) nr. 2770/79)»,

«para desnaturalización o transformación (Reglamento (CEE) n° 2770/79)»,

— casilla 106:

La fecha de celebración del contrato de venta con el organismo de intervención.

(1°) DO n° L 315 de 11. 12. 1979, p. 11.»

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente